

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5881

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 de Septiembre.)

Núm. 2090

Gobierno Civil

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial, he acordado convocar a la Excm. Diputación para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, se reúna el día primero de Octubre próximo a las doce en el Palacio de dicha Corporación, al objeto de inaugurar las sesiones que han de celebrarse durante el segundo periodo semestral.

Palma 20 Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DOM ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones que se hallen pendientes de pago y de reconocimiento y liquidación, procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se entenderán divididas en dos agrupaciones para los efectos de librar y ejecutar el pago de su importe.

Constituirán el primer grupo, con carácter de preferente, las que se presenten al cobro por los propios interesados ó sus herederos legítimos y procedan de:

a) Haberes personales por razón de sueldo de soldados, clases, Oficiales, Jefes y Generales del Ejército y de la Armada y empleados civiles.

b) Haberes pasivos.

c) Fianzas y depósitos de Cuba y Puerto Rico, é imposiciones de las Cajas de Manila.

d) Devoluciones de ingresos indebidos, reglamentariamente formalizados.

e) Loterías y valores de la Deuda pública.

El segundo grupo de obligaciones lo formarán todas las no asignadas y comprendidas en el primero, y se subdividirán a su vez en las dos siguientes clases:

1.ª Las de acreedores directos, herederos legítimos ó representantes, que acrediten en forma legal esta representación. Los mandatos anteriores a la promulgación de esta ley serán ratificados por el mandatario; de no serlo antes de su pago, pasarán los créditos a la siguiente clase.

2.ª Las no comprendidas en las clasificaciones anteriores.

Art. 2.º Una Junta, compuesta del Subsecretario de Hacienda, Presidente; los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda pública, el Interventor general del Estado y los Ordenadores de pagos de los Ministerios de la Guerra y Marina, Vocales; y el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, clasificará, aplicándolas al grupo y clases correspondientes, las obligaciones pendientes liquidadas y reconocidas y las que se vayan liquidando en el más breve plazo posible por los Negociados de Guerra y Marina dedicados a este servicio y por la Sección de asuntos de Ultramar de la citada Dirección general de la Deuda, y siendo Ponente en cada caso, según su respectiva procedencia, este Director ó aquellos Ordenadores de pagos de Guerra y Marina.

Cuando la Junta abrigue fundado motivo de duda sobre la legitimidad del crédito ó sobre el procedimiento seguido para su reconocimiento, podrá acordar la revisión del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Contra las resoluciones de la Junta procede la vía contencioso-administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Al pago por todo su valor reconocido de las obligaciones del primer grupo, declaradas preferentes, se destinan:

1.º El producto en negociación, que se realizará en la forma y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, que tiene en cartera el Tesoro público, por valor de pesetas nominales 30.465.932'45.

2.º El producto en negociación que asimismo, y en igual forma, se realice de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con cupón corriente, por la suma necesaria para completar, sobre el importe a que asciende el recurso primeramente asignado, al valor total de las obligaciones.

Cuando la cuantía del crédito individual que se liquidare exceda de 250 pesetas, podrá satisfacer su importe mediante la entrega del título ó títulos de Deuda que correspondieren, al tipo medio de la cotización del mes inmediatamente anterior a aquel en que se verifique el pago, abonándose en metálico el saldo ó residuo que resultare.

Art. 4.º Para el pago de las demás obligaciones comprendidas en esta ley se

autoriza la emisión y la negociación que fueren indispensables, en las mismas condiciones citadas en el artículo precedente, de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por una suma igual al valor de las obligaciones pendientes.

Los créditos representativos de las obligaciones de la primera clase del segundo grupo quedarán satisfechos mediante la entrega, por todo su valor nominal, con el cupón corriente, de títulos de la Deuda de 4 por 100, interior que correspondieran, abonándose en metálico, con descuento de un 25 por 100, los residuos ó saldos con que se completará exactamente el importe de los créditos reconocidos.

En igual forma serán satisfechas las obligaciones de la segunda clase del grupo segundo, pero sólo por el 85 por 100 de su importe reconocido.

Antes de satisfacer obligación alguna de las mencionadas en los tres párrafos anteriores, el Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del número, clase y cuantía de todas las obligaciones que en este artículo se clasifiquen.

Art. 5.º Mientras estén pendientes de liquidación y pago en esta forma las obligaciones a que se refiere esta ley, se entenderá en suspenso el precepto del artículo 5.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, ratificado por la de 2 de Agosto de 1899, en cuanto se refiere a la amortización de la propia Deuda al 4 por 100 interior.

Art. 6.º Se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieren para ello señalados por las disposiciones que les conciernan, y en todo caso, que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley.

Los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta de interesado, dentro del plazo de seis meses, a contar desde esta fecha, los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con los recursos señalados en el art. 3.º de esta ley, pueda atender al pago del saldo que resulta de la cuenta con el Banco Hipotecario de España por Deuda flotante de Ultramar.

Art. 8.º Las deudas procedentes de las guerras coloniales anteriores a la última seguirán regidas, en cuanto a su liquidación y forma de pago, por las leyes anteriores especiales que establecieron las formas de su reconocimiento, rebajas y conversión.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de esta ley, y propondrá al Consejo de Ministros las disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Dado en San Sebastián a quince Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1904 sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Artículo 1.º El reconocimiento y liquidación de las obligaciones a que se contrae la ley de 30 de Julio último, procedentes de Ultramar y derivadas de la última guerra que produjo la pérdida de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, continuarán practicándose como hasta aquí, por los organismos dependientes de los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda, en los casos respectivos.

Art. 2.º La clasificación de las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago, y la de las que se reconozcan y liquiden en lo sucesivo, así como la revisión de los expedientes en los casos dudosos, corresponden exclusivamente a la Junta creada por el artículo 2.º de la referida ley de 30 de Julio último.

Los fallos de las Juntas causarán estado en la vía gubernativa, y, en su consecuencia, solo podrán ser impugnados en la contencioso-administrativa.

Art. 3.º La Junta, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; de los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas, del Interventor general de la Administración del Estado, de los Ordenadores de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, Vocales, y del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, se constituirá en el Ministerio de Hacienda dentro de un plazo de tres días, contado desde la publicación de la presente Instrucción.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad será sustituido el Subsecretario Presidente por el Jefe Superior de Administración a quien de Real orden se encargue del despacho de la Subsecretaría, y los Vocales y el Secretario por los funcionarios que reglamentariamente les sustituyan.

Cuando la designación para el despacho de la Subsecretaría recayera en uno de los Jefes Superiores Vocales de la Junta, reemplazara a ésta, como Vocal, el funcionario que le sustituya en su cargo oficial.

Art. 4.º Los cargos de la Junta serán honoríficos, y los que los desempeñen no tendrán por ello derecho á dietas ni emolumentos de ninguna especie, y solamente percibirán el sueldo que les corresponda por los cargos que desempeñen en la Administración pública.

Art. 5.º La Junta celebrará las sesiones que sean necesarias para el despacho de su cometido, y se reunirá siempre una vez á la semana.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Junta podrá reclamar directamente de todos los organismos de la Administración, tanto civiles como militares, cuantos documentos, datos y antecedentes estime necesarios para resolver con la mayor garantía de acierto.

Art. 7.º El Presidente autorizará toda la correspondencia con los organismos oficiales y los traslados de las resoluciones de la Junta, y suscribirá con el Secretario las actas de las sesiones.

Para la autorización de las diligencias y comunicaciones de trámite á los interesados podrá el Presidente delegar en el Secretario.

Art. 8.º Tanto la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, como los Ministerios de Guerra y Marina, facilitarán á la Junta clasificadora el personal que sea preciso para la preparación de los asuntos, quedando dicho personal afecto á la Secretaría de la Junta.

Los gastos de material de la misma se satisfarán con cargo al capítulo II, artículo 1.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirá inmediatamente á la Secretaría de la Junta, con relaciones duplicadas, los expedientes ó certificaciones de créditos, ya reconocidos y liquidados, de todas procedencias, que existan en la misma.

Del mismo modo, los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán desde luego á dicha Secretaría, con relaciones duplicadas, los expedientes ó relaciones de créditos que tengan en su poder, reconocidos y liquidados.

Un ejemplar de las relaciones citadas lo devolverá la Secretaría al Centro de que proceda, haciendo constar en él el recibí en la oficina de su cargo.

Se exceptúan de la remisión á la Secretaría de la Junta los expedientes que se refieren á haberes personales. La Junta, sin embargo, podrá reclamarlos en los casos que lo estime necesario ó conveniente.

Art. 10. La Secretaría de la Junta, en vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y previo el exámen, en su caso, de los expedientes respectivos, clasificará provisionalmente los créditos á que cada uno se contrae y formará relaciones parciales de cada ramo, en orden riguroso de entrada, de las reclamaciones, por cada uno de los conceptos correspondientes á los dos grupos establecidos por la ley en su artículo 1.º En estas relaciones se hará referencia al número de orden que cada crédito tiene en la relación con que fueron remitidos.

Art. 11. Los organismos liquidadores de Guerra y Marina, por el conducto de los respectivos Ministerios, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, remitirán mensualmente á la Secretaría de la Junta relaciones duplicadas de las obligaciones que reconozcan y liquiden; y la Secretaría de la Junta practicará la clasificación provisional en los diferentes conceptos de los grupos 1.º y 2.º de la ley, con sujeción á las reglas que para las obligaciones ya reconocidas se establecen en los anteriores artículos 9 y 10 de esta Instrucción.

Art. 12. A medida que la Secretaría de la Junta termine las relaciones parciales y la clasificación provisional de las obligaciones ya reconocidas y liquidadas, las irá entregando á los ponentes á quienes correspondan para que las examinen y pro-

pongan la aprobación de los expedientes ó la revisión, si procediera.

En todo caso, la Secretaría de la Junta, y la Junta misma, cuidarán de que sometan los expedientes á su deliberación, por el orden de preferencia que á los diferentes conceptos concede la ley dentro de cada grupo; de tal manera, que no se despache asunto alguno sin que ya lo estén todos los que existan en disposición de serlo y se hallen comprendidos en anteriores conceptos.

La Junta resolverá por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 13. En la clasificación de los créditos correspondientes á la clase 1.ª del grupo 2.º, la Junta hará constar si el mandato de fecha anterior á la promulgación de la ley ha sido ó no ratificado en debida forma. Si no lo hubiere sido ni lo fuera hasta el momento del pago, que se realzará en el orden riguroso en que se despache el expediente, con arreglo al art. 12, el crédito pasará á la siguiente clase, con sujeción á lo que dispone el art. 1.º de la referida ley y mediante la tramitación que se determina en el artículo 20 de esta Instrucción.

Art. 14. Cuando la Junta abrigue fundado motivo de duda respecto de la legitimidad del crédito ó acerca del procedimiento seguido para su reconocimiento, podrá acordar la revisión del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Art. 15. Cuando la Junta acuerde la revisión de un expediente, lo comunicará al interesado, para que en el término de quince días, ó en el más ámplio que se le señale, si se considera oportuno, alegue cuanto estime necesario en apoyo de su derecho. Si el reclamante propusiera pruebas para justificarlo ó la Junta las estime precisas, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de cualquier documento, la Junta dispondrá que se practique la diligencia, señalando el plazo en que habrá de realizarse, con arreglo al reglamento del procedimiento económico-administrativo.

La justificación del derecho incumbirá siempre al interesado.

Art. 16. Terminado el período de prueba, se pondrá el expediente de manifiesto al interesado por la Secretaría, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, pasará el expediente al Ponente, y previo informe del mismo, resolverá definitivamente la Junta.

Art. 17. Sometido un expediente á la Junta, no podrá dejar de clasificar el crédito para los efectos del pago (previa la revisión del expediente cuando procediera), ni aun á pretexto de duda relacional ó deficiencia de los preceptos legales aplicables.

Art. 18. Resuelto cualquier expediente, se consignará en el mismo el fallo, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que se tome el acuerdo, expresando además el nombre de los Vocales que concurrieron.

Cuando se trata de expedientes de haberes personales que no se examinen por la Junta, el Presidente certificará el acuerdo en el expediente general ó relación de créditos que los comprenda, y el Centro liquidador consignará en cada expediente la diligencia de que se trata, con referencia al acuerdo certificado.

Art. 19. La resolución de la Junta que desestime la reclamación interpuesta se notificará en el plazo de quince días al Centro liquidador para su conocimiento y para que la traslade al interesado, á fin de que pueda éste interponer el recurso contencioso-administrativo, si lo creyese conveniente.

Art. 20. La Junta publicará en la *Gaceta de Madrid* relaciones de los créditos clasificados en cada sesión, según el orden de su despacho.

La Dirección de la Deuda y Clases pasivas y la Intervención de la misma llevarán dos libros para las atenciones preferentes y las no preferentes, en que se anotarán dichas relaciones en el orden de su

publicación, expresando la procedencia, grupo y concepto de los créditos, la fecha del acuerdo y la de la *Gaceta* en que se anuncia. En dichos libros se consignará, sucesivamente, el día en que el pago se realice y la factura que lo motive.

Cuando corresponda el pago á alguna de las obligaciones comprendidas en la clase 1.ª del grupo 2.º de la ley, se examinará si el mandato ha sido ratificado con posterioridad á la promulgación de la misma, y en caso negativo, se suspenderá el pago y se dará aviso á la Junta para que ésta disponga que pase el expediente á la clase 2.ª del referido grupo 2.º

Art. 21. A contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las reclamaciones de la Junta clasificadora, comenzará á correr el plazo de cinco años que el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 señala para la prescripción de los créditos liquidados.

Art. 22. Hecha la publicación á que se refiere el artículo 20, se expedirá á cada acreedor un resguardo nominativo, según modelo, en el que se exprese la cuantía liquidada de la obligación reconocida, el grupo y clase en que haya sido clasificada y la fecha de la declaración de la Junta. Cuando el crédito sea procedente de relación, también se consignará el número de ésta y el que en ella llevare el crédito reconocido. Dichos resguardos serán bitalonarios para que pueda ser comprobada fácilmente su legitimidad.

Los resguardos se expedirán por las dependencias competentes de los Ministerios de Guerra y Marina para los créditos que procedan de dichos ramos, y por la Dirección de la Deuda en todos los demás casos. Dichos Centros harán entrega del resguardo al interesado, bajo la responsabilidad del funcionario que lo verifique. La diligencia de entrega se anotará en el expediente de su razón, dándose aviso á la Dirección general de la Deuda, con remisión del talón de la derecha, para el debido cotejo con el resguardo al ser éste presentado. Cuando el documento sea expedido por la Dirección general de la Deuda, el talón dicho será unido al expediente personal respectivo.

Dos resguardos que hubieren de corresponder á obligaciones no preferentes, ó sea, á las del segundo grupo de la ley, no se entregarán á los interesados hasta que el Gobierno dé cuenta á las Cortes del número, clase y cuantía de todas ellas, con arreglo al art. 4.º de la misma.

Art. 23. Los resguardos que se expidan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, representativos de créditos por obligaciones preferentes comprendidas en el grupo 1.º, se presentarán al cobro en la Tesorería de la Dirección de la Deuda, suscribiendo el interesado una factura que se le facilitará al efecto, y de la que se expedirá á su favor el oportuno recibo.

Art. 24. Cuando la cuantía del crédito por obligaciones preferentes exceda del valor efectivo de un título de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la serie A., se podrá hacer efectivo el pago mediante la entrega del título ó de los títulos correspondientes, con el resto en metálico que procediere.

Cuando ya no hubiese títulos disponibles de la Deuda amortizable se podrá hacer el pago en uno ó varios títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, siempre que la cuantía del crédito individual exceda de 250 pesetas, abonándose siempre en metálico el resto que resultare.

Se satisfarán precisamente á metálico los créditos cuya cuantía sea inferior á la que en los casos anteriores se expresa.

Art. 25. La entrega de títulos en pago de obligaciones no preferentes, se ajustará á los preceptos del artículo 4.º de la ley en los casos y en la forma que en el mismo se determinan.

Art. 26. La emisión de valores se hará siempre con el cupón corriente á la fecha en que el interesado presente la correspondiente factura con el resguardo á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Los pagos se realizarán por la Tesorería de la Deuda con los fondos destinados á este efecto, y se formalizarán

mediante relaciones diarias que formará la misma por los tres conceptos de pagos en metálico, en valores de la Deuda amortizable del 5 por 100 y en la perpetua del 4 por 100 interior, que, acompañadas de las facturas respectivas, se pasarán á la Intervención del Centro para que expida un documento de abono á la Caja por cada concepto, cuyo documento será el que se anote en los Diarios de pagos ó salidas de fondos que han de servir de base á los arqueos de la Caja.

Art. 28. La Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas anotará los pagos individuales en los libros de que trata el art. 20. Análoga diligencia practicará el Negociado de Ultramar del referido Centro directivo.

Art. 29. Para el pago de las obligaciones preferentes se destinará el metálico siguiente:

a) El producto de las negociaciones de la Deuda amortizable al 5 por 100, ó de la del 4 por 100 perpetuo interior que acuerde el Gobierno en cumplimiento del art. 3.º de la ley.

b) El que procediese de amortización posterior á la promulgación de la ley, de títulos del 5 por 100 disponibles de los que se destinan al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La contabilidad á que den lugar las operaciones de pago continuará llevándose en los libros cuyos avances, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1903, se han de refundir en la cuenta general á que la misma se refiere, para someterla al examen y censura del Tribunal de Cuentas del Reino y aprobación de las Cortes, sin perjuicio de abrir una cuenta independiente para las obligaciones que se satisfagan en títulos de la Deuda pública, en la que se hará la separación conveniente respecto á la Deuda amortizable del 5 por 100 y á la perpetua interior del 4 por 100.

Art. 31. En la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se custodiarán, además de los títulos de la Deuda pendientes de entrega á los interesados, las cantidades en metálico que el Director general, oyendo al Interventor y al Tesorero de dicho Centro, estime conveniente.

Art. 32. En los días 15 y últimos de cada mes, ó en los anteriores cuando aquellos fueren festivos, se practicarán arqueos de los fondos de que se trata, y los resultados se llevarán á un libro de actas con las formalidades establecidas para estos casos.

Art. 33. Las deudas procedentes de las anteriores guerras coloniales, á que se refiere el art. 8.º de la ley, seguirán regidas por las leyes especiales que establecieron las formas de su reconocimiento, rebajas y conversión.

Art. 34. La Dirección general de la Deuda, la Intervención general de la Administración del Estado y los Centros competentes de Guerra y Marina dictarán las disposiciones convenientes para el más acertado cumplimiento de esta Instrucción.

Madrid 15 de Septiembre de 1904.—Aprobada por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

(*Gaceta* 17 de Septiembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para garantir la gestión de los empleados administrativos que han de tener á su cargo la recaudación de la renta del alcohol;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que los Recaudadores y Cobradores que para dicho destino se nombren presten una fianza cuyo importe sea igual al del sueldo anual que cada uno tenga asignado, sin cuyo requisito no se les dará posesión en sus respectivos destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Adunas.

(*Gaceta* 16 de Septiembre)

DIRECCION GENERAL de Aduanas

CIRCULAR

En la Gaceta del día 15 del actual se promulga la ley de 19 de Julio último reformando la tributación del alcohol...

En consecuencia y de conformidad con lo que determina el art. 32 de la citada ley, los preceptos del título I, ó sean los que tratan del impuesto de fabricación...

A fin, pues, de que los indicados preceptos puedan ser exactamente cumplidos, y para que la Administración pueda tener además noticia cierta de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en las fabricas, depósitos y almacenes...

1.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y los de aguardientes compuestos y licores, redactarán el día 30 del presente mes relaciones juradas, por duplicado, de los aguardientes y alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados y aguardientes compuestos y licores que en dicha fecha tengan en sus fabricas, almacenes ó depósitos.

2.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los términos municipales de las capitales de provincia entregarán dichas relaciones el día 1.º de Octubre en las Administraciones de Hacienda, cuyas dependencias deberán devolver en el acto la duplicada, despues de estampar el sello de la oficina, para que surta el efecto de oportuno resguardo.

3.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los demás términos municipales entregarán las relaciones juradas en dicho día á los Alcaldes, para que de oficio las remitan sin demora á la Administración de Hacienda.

4.ª Las aludidas relaciones juradas servirán como primera partida de abono en las cuentas corrientes que, en adelante, deberán llevar los fabricantes y almacenistas al por mayor que residan en el interior del Reino, en forma idéntica á las que ahora llevan los que residen en la zona especial de vigilancia.

5.ª Los comerciantes al por menor ó detallistas entregarán la relación de sus existencias, sólo á los efectos de la inspección y vigilancia de la Renta, puesto que tales existencias están exentas del impuesto y de las formalidades de las cuentas corrientes de que se ha hecho mérito.

6.ª Las Administraciones de Hacienda que continúen encargadas del servicio de alcoholes, ó sean las de Alava, Alaba, Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lerida, Logroño, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid,

Zamora y Zaragoza, resumirán estas relaciones juradas en el plazo de ocho dias, y remitirán un duplicado de dicho resumen á este Centro directivo á los efectos que procedan.

7.ª Las Administraciones de Hacienda que cesen en este servicio, ó sean las de Alicante, Almeria, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cadiz, Castellon, Coruña, Gerona, Guipuzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya remitirán las declaraciones juradas, á medida que las reciban, á las Administraciones principales de Aduanas á los efectos del resumen de que trata el párrafo anterior. La Administración de Hacienda de Canarias las remitirá al Delegado del Gobierno en la Intervención de los puertos francos á los mismos efectos.

Esta Dirección general encarece á V. S. la conveniencia del exacto cumplimiento de este servicio en lo que á esa Administración compete, así como la necesidad de que esta circular se inserte sin demora en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los productores é industriales que han de presentar las relaciones juradas de referencia, formalidad indispensable, como punto de partida para la recaudación y vigilancia del impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1904.—Juan B. Sitges.—Sr. Administrador de Hacienda de

Relaciones juradas

Estas relaciones tienen por objeto: Primero. Determinar las existencias de alcoholes neutros y compuestos que han de quedar libres del impuesto con arreglo al artículo 32 de la ley; 2.º, servir para fijar las primeras partidas de las cuentas de existencias que habrá de llevar cada fabricante ó almacenistas, y 3.º evitar que se encuentren en poder de éstos existencias de alcoholes ó aguardientes no declaradas, que deberían estimarse como fraudulentas.

Deberán presentar relaciones duplicadas de existencias de alcoholes y aguardientes el día 1.º de Octubre próximo las personas ó sociedades siguientes:

- Fabricantes de alcohol ó de aguardiente neutro de vino. Idem de orujo, de melaza ó de cualquiera otra sustancia. Idem de aguardiente anisado, caña, coñac, ron, ginebra ó cualquier otro aguardiente compuesto, propio para beber. Idem de licores.

Idem de aguardientes y alcoholes desnaturalizados para la bebida, sea cual fuere el uso á que se destinen.

Idem de éter, cloroformo, perfumeria, barnices, productos químicos ó farmacéuticos que empleen el alcohol; y

Almacenistas al por mayor y menor de alcoholes ó aguardientes, sean de la clase que sean; entendiéndose por almacenistas al por mayor los industriales que no vendan alcoholes ó aguardientes en cantidades menores de 15 litros de una sola vez, ó por cajas de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

En la relación se comprenderán con separación:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino, ó sea los que marquen hasta 65º centesimales; 2.º Alcoholes neutros de vino, ó sea los que pasen de 65º centesimales; 3.º Los demás alcoholes neutros, cualquiera que sea su graduación ó la materia con que se hayan obtenido: melazas, granos, orujo, etc.; 4.º Aguardientes anisados; 5.º El coñac se declarará aparte de la misma forma; 6.º Se declararán reunidos todos los demás aguardientes compuestos; y 7.º Los licores se declararán aparte, todos reunidos.

En las relaciones de aguardientes compuestos y licores se consignará si las existencias están en cascotes ó botellas ó frascos de vidrio, y en este caso el número de tales envases,

ALCOHOLES

MODELO DE DECLARACION DE EXISTENCIAS

á los efectos de las exenciones del impuesto establecidas en el art. 32 de la Ley

PROVINCIA DE. PUEBLO DE. Don. (1) declara que el dia 30 de Septiembre tiene en sus (2) situados en (3) calle de. num. las cantidades de alcoholes que á continuación se expresan; que estas existencias son de su propiedad (ó pertenecen á D. que reside en. calle de. num.) (4) y que no tiene más cantidad de alcoholes ni aguardientes que las siguientes: Aguardiente neutro de vino. Litros. Alcohol neutro de vino. Litros. Alcoholes neutros de orujo, melazas, granos ó cualquier otra sustancia. Aguardiente anisado en cascotes. Idem id. en botellas. Coñac en cascotes. Idem. en botellas ó frascos. Los demás aguardientes compuestos en cascotes. Idem en botellas ó frascos. Licores en cascotes. Idem en botellas. Alcohol desnaturalizado. Litros.

A los efectos del art. 32 de la ley de 19 de Julio de 1904, firmo la presente declaración por duplicado en (Fecha y firma.)

- (1) Aquí la industria que ejerce. (2) Almacén ó almacenes. (3) Tal pueblo. (4) Tachar las indicaciones que van dentro del paréntesis si las existencias son de propiedad del declarante. (5) Cantidad en letra.

(Gaceta 15 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2091 ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Propiedades Edicto.—Habiendo quedado desiertas las subastas celebradas el día once de los corrientes para el arrendamiento del predio «Ca S'Amítje» del término de Escorca procedente del Santuario de Nuestra Señora de Lluch; el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia mediante decreto de esta fecha, ha acordado que se anuncie nueva subasta para el día seis de Octubre próximo á las doce de la mañana, la que tendrá lugar semultáneamente en esta Delegación de Hacienda y en la Alcaldía de Escorca, bajo las mismas condiciones que regieron para la primera, insertas en el BOLETIN OFICIAL número 5861 correspondiente al día 4 de Agosto próximo pasado, y con rebaja de la sexta parte del tipo de tasación, que en su consecuencia queda reducido á tres mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas cuarenta y cuatro céntimos de renta anual.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 17 Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 2092 AYUNTAMIENTO DE ARTA Formadas las cuentas Municipales de este Municipio correspondientes al año 1903, y su periodo de ampliación, estarán

expuestas al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias. Artá 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Andrés Sureda.

Núm. 2093 Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente, permanecerá expuesto al público en la Secretaria de dicha Corporación por término de quince dias á efectos de reclamación. Artá 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Andrés Sureda.

Núm. 2094 Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1905 permanecerá expuesto al público en la Secretaria de dicha Corporación por término de quince dias á efectos de reclamación. Artá 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Andrés Sureda.

Núm. 2095 AYUNTAMIENTO DE SOLLER El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el día diez del actual acordó someter á una información pública por espacio de 20 dias el plano levantado para proceder á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, de una parte de la casa y corral señalada con el n.º 95 de la calle de Isabel 2.ª comprendida en la travesía de la carretera de Palma al puerto de esta ciudad. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Sóller 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A. del Ayuntamiento, Capel, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivos los cupos de consumos y recargos autorizados para el año de 1905, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones en esta Alcaldía el día veinticuatro del actual de once á doce.

Si no dieran resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día cuatro de Octubre próximo para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto, no ofreciendo resultado dicha subasta se señala para la segunda el día quince del mismo mes; No dando tampoco resultado ésta, se señala el día veintitres del mismo mes de Octubre para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; si no diera resultado, se celebrará la segunda el día primero de Noviembre, no dando tampoco éste resultado, tendrá lugar la tercera y última el día diez del mismo mes; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y horas de once á doce por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto debiendo sujetarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Santa Eulalia á 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Mari.—El Secretario, Juan Mari.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

La Junta municipal de esta villa en sesión del día catorce del actual, acordó hacer efectivo el cupo de consumos, y recargos autorizados correspondientes á este pueblo para el próximo año 1905 por medio de reparto vecinal, no dando resultado los encabezamientos gremiales ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, á este fin se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones el día veinte y tres de los corrientes á las diez de su mañana en esta Alcaldía.

En caso de no producir efecto el medio de antes indicado se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies, sujetas á dicho impuesto para el día veinte y siete y siguientes á igual hora del indicado mes de Septiembre.

Si dicha primera subasta no pudiese tener efecto por falta de licitadores se anuncia una segunda y última para el día cinco del próximo mes de Octubre á la hora antes expresada.

Las referidas subastas se celebrarán en esta Casa Consistorial por medio de pujas á la llana y ante la comisión al efecto designada, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Binisalem 16 Septiembre de 1904.—El Alcalde, P. Ferrer.—P. A. de la J. M.—Jaime Valles, Secretario.

AYUNTAMIENTO de VILLAFRANCA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para 1905 por medio del reparto vecinal en el caso de no dar resultado los encabezamientos parciales ó gremiales, y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto; se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones de concertos parciales ó gremiales en esta Alcaldía hasta el día 30 del actual á las once.

Para el caso de no dar resultado el indicado medio, queda señalada el día diez de Octubre para celebrar subasta á venta libre de todas las especies sujetas á dicho

impuesto de uno á tres años, y si resulta negativa se procederá á la segunda el día 20 del mismo mes por medio de pujas á la llana.

No teniendo efecto ninguno de los referidos medios se apelará al de arriendo á la exclusiva por un año, cuyas subastas tendrán lugar respectivamente los días 24 Octubre y 5 y 16 de Noviembre próximo respectivamente.

Todos los actos expresados tendrán lugar en esta Casa Consistorial á las once de los días señalados.

Villafranca 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Guillermo Morey.—P. A. del A.—Juan Rosselló, Secretario.

D. Miguel Puig Salvá, Alcalde Constitucional de Lluçmayor.

Hago saber: Que la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año de 1905 se celebrará en estas Casas Consistoriales, el día tres de Octubre próximo y horas de las once á las doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 130.504 pesetas 77 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de cinco, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Lluçmayor á 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Miguel Puig.—El Secretario, Guillermo Aulet.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año de 1904

Movimiento de fondos durante el mes de Agosto

Debe

Existencia del mes anterior,	203555'37 pesetas.
Recibido de D. José Cortés por la mensualidad actual y 7/8 arriendos del arbitrio en la Plaza Mayor,	7767'58 id.
Id. de D. Miguel Capó Gonzalez por el importe del primer trimestre que empezó en 1.º del corriente y terminará en 31 Octubre próximo por la exclusiva de la fijación de anuncios en los mingitorios públicos hasta el 31 Diciembre de 1907,	125'75 id.
Id. de D. Antonio Fuster por alquiler á razón de 20 pesetas de una parcela calle Arbós,	20'00 id.
Id. de la Tesorería de Hacienda por rendimientos líquidos del recargo en los carruajes de lujo 4.º trimestre de 1902.	2583'00
10 p/8 de Administración.	258'30
Resta.	2324'70
Id. de la misma por rendimientos en la contribución Industrial correspondiente al 2.º trimestre corriente año.	10588'76
5 p/8 de Administración.	529'43
Resta.	10059'33

Id. de D. Nicolás Oliver por primer plazo y 7/8 de 125 pesetas por importe subasta derribo illetas Can Bitle, 412'50 idem.

Id. de D. José Canet Crespí por la mensualidad actual y 7/8 del arriendo consumos, 55900'07 id.

Id. de D. Gabriel Perez por rendimientos de los derechos de arancel del cementerio, 254'50 id.

Id. de D. Miguel Ramis de Ayreflor á cuenta del importe del tercer trimestre del arriendo del arbitrio en ocupación vía pública, 2000'00 id.

Id. del Depositario por descuentos sufridos por la Guardia municipal por faltas en el servicio, 7'92 id.

Importa el debe, 282427'72 id.

Haber

Satisfecho á la Tesorería 7/8 de haberes del personal y materiales de la Escuela de Industrias y Bellas Artes año 1904, 6500'00 pesetas.

Id. á la Academia de Bellas Artes 7/8 del importe en gastos que contribuye el Ayuntamiento corriente año, 605'62 id.

Id. á la escuela de Industrias y Bellas Artes 7/8 de id. id. 549'37 id.

Id. á D. Eduardo Tubau por tinta para las Oficinas municipales, 21'00 id.

Id. á D. Antonio Vich por oncenos pago y 7/8 mingitorios, 800'00 id.

Id. á D. Nicolás Lliteras 7/8 del valor obras lavadero Sta. Catalina, 3300'00 id.

Id. á D. Luis García Ortega por derechos del pleito contencioso administrativo que sigue el Ayuntamiento contra la Real Orden de 5 Enero 1903, 981'84 id.

Id. á D. José Riera por importe de obras alcantarillas, 2330'91 id.

Id. á D. Guillermo Terrasa por reparación herramientas operarios Ayuntamiento, 44'50 id.

Id. á D. Nicolás Lliteras 7/8 de obras de empedrados, 630'00 id.

Id. á D. Pedro J. Estarás por 1840 estancias á los baños de S. Juan de Campos para enfermos pobres, 1840'00 id.

Id. á Lorenzo Garau, por primer pago 7/8 de una tubería hierro Sta. Catalina, 600'00 id.

Id. á D. Francisco Rosselló, 7/8 empedrado calle de la Paz, 906'00 id.

Id. á D. Pedro Sureda por subvención para la enseñanza de una escuela de ciegos, 60'00 id.

Id. á D. Antonio Carbonell por trabajos para el cementerio, 13'65 id.

Id. á D. José Aguiló por trabajos por obras de Administración y Cárcel, 8'00 id.

Id. á D. Vicente Maté por efectos para la cárcel, 32'95 id.

Id. á D. Onofre Garau por efectos para obras Administración, 250'73 id.

Id. á D. Ramon Abrinas por piedra caliza para id., 1122'75 id.

Id. á la Tesorería de Hacienda 7/8 atenciones personal y material escuelas Industrias y Bellas Artes año 1902, 2324'70 idem.

Id. á la misma por el complemento de id. del año 1903, 3250'00 id.

Id. á la misma por complemento de Academia Bellas Artes 1902, 675'30 id.

Id. á la Excm. Diputación á 7/8 cuota provincial corriente á 7/8 atrasos, 17807'55 idem.

Id. á Antonio Rubi por reparación grifos para la casa de socorros, 4'00 id.

Id. á empleados del Ayuntamiento por sus haberes corriente mes en nominal, 15213'23 id.

Suma total de pagos, 59872'10 id.

Existencia, 222555'62 id.

Total general, 282427'72 id.

Palma 31 Agosto de 1904.—El Depositario, Jaime Moyá.—El Contador, José Fernandez Labandera.— Publíquese en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento con fecha 14 Agosto 1899.—El Alcalde, Antonio Planas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Juez municipal de la villa de San Luis para lo que resta del actual bienio de 1903 á 1905.

D. Francisco Tuduri Carreras. Palma diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Astudillo.

D. Juan Tremol y Janer, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

Doy fé y testimonio: que en los autos qua se dirá, recayo la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Francisco Buisen y Barlets, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D.ª Mariana Mestres y Gonzalez, vecina de Barcelona, sin profesión, dirigida por el letrado don Pedro Bañester y representada por el procurador D. Gabriel Orfila, contra D.ª Ana Preto Manent, D.ª Ana y D.ª Antonia Mestres y Preto y D. Matias Mestres y Pujol y cuantas otras personas desconocidas puedan creerse con derecho para oponerse á la declaración de muerte presunta de éstos, que se pretende, ausentes en ignorado paradero y representados todos dichos demandados, atendida su rebeldía, por los estrados del Juzgado; y en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro la muerte presunta de los ausentes D.ª Ana Preto y Manent, D.ª Ana y D.ª Antonia Mestres y Preto y D. Matias Mestres y Pujol, á los efectos legales Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por termino de seis meses á los efectos del citado artículo ciento noventa y dos del referido Código Civil, y así por ella definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisen.»

«Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública de que doy fé. Mahón siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Por mi compañero Sr. Trémol.—Letrado Jaime Allés.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en un pliego de papel timbrado de oficio por ser pobre la parte demandante, en Mahón á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Por mi compañero, Sr. Trémol.—Letrado, Jaime Allés.

D. José de Ibarra y Mendez de Castro, Teniente de Navio de la Armada Jefe Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los individuos Lorenzo Sastre y Sastre de cincuenta años de edad, casado, natural de Lluçmayor y vecino de esta Ciudad, y Bartolomé Torres Mayans de sesenta años, viudo, domiciliado en el Contramuelle de este puerto en el Cafetin de Francisco Roig á fin de que se presente en este Juzgado en el término de veinte días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 14 de Septiembre de 1904.—El Juez Instructor, José de Ibarra.—Por mandado de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.